

Tipología Documental:	Informe Comisión de Intrusismo
Número de Registro:	5/2025
Fecha de Publicación:	14 de noviembre de 2025

## LA PROFESIÓN DE DIRECTOR O DIRECTORA DEPORTIVA EN EL ÁMBITO DE LA GESTIÓN DEPORTIVA

### Resumen:

El ámbito de la dirección y gestión deportiva cuenta con una gran cantidad de profesionales. Sin embargo, en la Comunitat Valenciana, **solamente la profesión de director o directora deportiva está regulada por la ley 2/2022 (LOPDAFCV). Para ejercer esta profesión es necesaria la titulación** universitaria en ciencias de la actividad física y el deporte (CAFD) o licenciatura correspondiente. La ley establece, además, que cuando la actividad profesional se desarrolle en el marco de una única modalidad deportiva, también pueden ejercer esta profesión quienes posean el título de técnico o técnica deportiva superior de esa modalidad.

Toda entidad que gestione servicios deportivos requiere de una dirección deportiva especializada que **garantice el derecho de los deportistas y usuarios** a una práctica físico-deportiva saludable, segura e íntegra, previniendo situaciones que puedan menoscabar su salud o seguridad física. Las funciones específicas de **planificación, programación, control, supervisión y evaluación** de las actividades y de los usuarios de servicios deportivos deben ser ejercidas a través de la aplicación de conocimientos y técnicas propias de las ciencias de la actividad física y el deporte. **Las demás funciones de dirección de servicios** que se presten en el ámbito de la gestión deportiva (administración, marketing, finanzas...) no están reguladas y, por tanto, **pueden ser desempeñadas por otros profesionales cualificados**.

La capacidad de auto organización de las entidades (públicas o privadas) que ofrecen servicios deportivos permite diseñar el organigrama funcional y los puestos de trabajo que se consideren necesarios. No obstante, en las funciones de dirección deportiva deberá cumplirse, siempre, el ordenamiento establecido por la ley 2/2022 (LOPDAFCV). En esencia, **el concepto de "gestión" queda absorbido por el rol de director/a deportivo/a**. La exigencia de cualificación es crucial, dado que la finalidad última de esta regulación es proteger un bien jurídico fundamental: **la salud de los usuarios**.

**Prevalece, de este modo, el título de CAFD** o licenciatura correspondiente, en la gestión cuando la actividad sea multideportiva. Además, la ley también establece que **estos profesionales podrán desempeñar funciones instrumentales de gestión**.

**La LOPDAFCV prohíbe el uso de denominaciones que puedan inducir a error** sobre las actividades o la cualificación de los profesionales, reservando los títulos regulados a quienes cumplen con los requisitos legales. Se considera infracción grave el uso indebido o la falta de utilización de las denominaciones reservadas, lo cual puede llevar aparejadas sanciones administrativas y económicas.



En resumen, la citada ley **establece un marco claro para la profesión de director o directora deportiva, asegurando su especialización y cualificación**. Esto refuerza la profesionalización del sector y protege a los usuarios.

#### **Antecedentes:**

En el ámbito de la **gestión deportiva** operan un gran número de profesionales que prestan sus servicios ejerciendo diversas funciones, de carácter técnico, técnico-deportivo, administrativo, instrumental, etc. Algunos de ellos ejercen **funciones de dirección**.

En el mercado actual, las **denominaciones habituales para puestos de dirección en la gestión deportiva** de clubes, entidades deportivas (privadas o públicas) son variadas. Se utilizan términos como gestor/a deportivo/a, director/a deportivo/a, director/a técnico/a, director/a-gerente y coordinador/a deportivo/a, entre otros. Además, por influencia empresarial y anglosajona, se han incorporado términos como *CEO (Chief Executive Officer)* o *Manager*, etc. También existen puestos de dirección más especializados y operativos, como secretario/a técnico/a, director/a de marketing, financiero/a, administrativo/a, de operaciones, etc.

**La gestión deportiva en España** comenzó a consolidarse como concepto formal a partir de la década de los 90. Su auge fue impulsado por dos hitos fundamentales: la preparación y celebración de los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992 y la promulgación de la Ley Estatal del Deporte (Ley 10/1990). Estos hitos no solo modernizaron la infraestructura deportiva del país, sino que también sentaron las bases para una profesionalización del sector. Fue en este contexto donde surgieron los primeros posgrados, masters universitarios en dirección y gestión deportiva, **consolidando esta nueva área de conocimiento** y otorgándole un carácter académico formal y estructurado, más allá de las funciones que ya se venían desarrollando de manera informal.

Paralelamente a este surge, **la Ley 4/1993, de 20 de diciembre, del deporte de la Comunitat Valenciana** fue una de las primeras normativas autonómicas en abordar la cualificación profesional de los técnicos deportivos. En su artículo 18, la ley establecía la exigencia de poseer la "correspondiente titulación deportiva" para la realización de actividades de enseñanza, dirección, gestión y entrenamiento.

En aquel momento, las opciones de encontrar técnicos deportivos con titulación oficial eran limitadas. Existían los licenciados en educación física y los técnicos deportivos con titulaciones federativas, las cuales se integraron gradualmente al sistema educativo formal gracias al Real Decreto 594/1994 y su homologación por el CSD. Posteriormente, en las décadas de los 90 y 2000, se desarrolló también la formación profesional en la familia profesional de la actividad física y el deporte. Esta secuencia de eventos muestra cómo **la formación y consiguiente profesionalización de los técnicos deportivos en el ámbito de la gestión deportiva** fue un proceso gradual, influenciado e impulsado por la demanda de un sector en constante crecimiento y, una normativa cada vez más sensible con las necesidades de los nuevos tiempos.

Reflejando esta nueva realidad, la **Ley 2/2011 del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana** (LDAFCV) reemplazó a su predecesora. Su artículo 21 elevaba el estándar de cualificación de los técnicos deportivos, estableciendo que:

*“1. Los directores, gerentes y otros gestores deportivos son los responsables de diseñar, planificar, programar, coordinar y supervisar las actividades deportivas que se desarrollen en su ámbito de actuación.*

*2. Para el desempeño de cualquier puesto de responsabilidad en la organización y dirección de programas e instalaciones deportivas se requerirá la titulación adecuada. Asimismo, estos profesionales deberán contar con un seguro de responsabilidad civil derivada de su actividad”.*

Tras más de una década de sucesivos intentos de regulación, se promulgó la **ley 2/2022, de 22 de julio, de ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana** (LOPDAFCV). Esta ley reconoce, por primera vez en nuestra Comunitat, la profesión de director deportivo o directora deportiva, ligada al ámbito de la gestión de servicios deportivos<sup>1</sup>.

El artículo 5 de esta ley define el **carácter de las profesiones reguladas** y establece que:

*“Tienen el carácter de profesiones reguladas del deporte y la actividad física las actividades que mediante **la aplicación de conocimientos específicos y técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte**, permiten que la actividad física y deportiva sea realizada de forma segura, adecuada, saludable y sin menoscabo de la salud, el desarrollo personal e integridad física de las personas deportistas, consumidoras y usuarias de servicios deportivos”.*

Además, el artículo 6 de la ley establece la **reserva de denominación**:

*“1. **Las denominaciones de las profesiones reguladas en la presente ley quedan reservadas** a los ejercicios profesionales definidos en la misma.*

*2. **No podrán utilizarse otras denominaciones** que, por su significado o por su similitud, puedan inducir a error respecto de las actividades ofrecidas o la cualificación y la titulación que se posea por el ejercicio de las profesiones reservadas.*

*3. Las atribuciones vinculadas a las profesiones reguladas en esta ley tienen por objeto establecer un ámbito funcional general de cada profesión regulada y no constituyen una limitación del ámbito profesional de los títulos académicos”.*

El **artículo 10 de esta ley**, establece las **funciones del director o directora** deportiva y cita lo siguiente:

*“El director deportivo o la directora deportiva dedica su actividad profesional a la dirección, organización, coordinación, programación, planificación, supervisión y evaluación de actividades físicas y deportivas y de los recursos humanos del*

---

<sup>1</sup> El artículo 16 de esta ley establece que: “1. Para ejercer la profesión de director deportivo o directora deportiva se precisa estar en posesión de la titulación de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o Licenciatura correspondiente”. Además, en su punto 2, este artículo establece que: “2. Cuando la actividad profesional se desarrolle en el marco de una única modalidad deportiva, también pueden ejercer la profesión quienes posean el título de técnico deportivo o técnica deportiva superior o formación de periodo transitorio equivalente de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente”.

*deporte en un centro, servicio, instalación, entidad o evento deportivo, tanto de titularidad pública como privada, y siempre aplicando los conocimientos y las técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte, así como conocimientos instrumentales necesarios para el desarrollo de sus funciones”.*

*“Corresponde al director deportivo o directora deportiva realizar las siguientes funciones:*

*a) La dirección, coordinación, planificación, programación, control, supervisión y evaluación de las actividades físicas y deportivas.*

*b) La dirección, coordinación, supervisión y evaluación de la actividad realizada y de la prestación de servicios por quienes ejerzan funciones y actividades reservadas a las profesiones del deporte y la actividad física reguladas en los artículos anteriores sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía de cada uno de ellos en su ejercicio profesional.*

*La actividad profesional del director deportivo o la directora deportiva puede conllevar funciones instrumentales de gestión”.*

Finalmente, en su **Disposición final primera**, esta ley modifica el artículo 109 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana y establece en su punto 2.20, que se considera falta grave:

*“El uso indebido o falta utilización de las denominaciones reservadas a las profesiones reguladas del deporte y la actividad física”. Estas infracciones conllevan alternativa o acumulativamente sanciones aparejadas que van, desde multa hasta los 30.000 €, inhabilitación, etc.”*

#### **De esta regulación se extrae...**

que **el factor diferenciador de los directores y directoras deportivos** con respecto a otros profesionales del ámbito de la gestión es su especialización.

**Su ejercicio profesional se basa en la aplicación de conocimientos específicos y técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte.**

Esta base técnica no solo garantiza la especialización del profesional, sino que, fundamentalmente, actúa como una **garantía de seguridad para los usuarios y consumidores de servicios deportivos, sancionando el uso indebido de la denominación reservada a estos profesionales.**

#### **En cuanto al ámbito sustantivo de la “gestión”...**

es necesario tener en cuenta que el artículo 109.4 de la Ley 2/2011 incluye explícitamente como **falta grave**, “La realización de actividades de enseñanza, **gestión**, entrenamiento y cualquiera de las actividades relacionadas con la actividad física y el deporte, **sin la titulación establecida en cada caso por la normativa vigente”.**

Por otro lado, tanto el **Real Decreto 1670/1993** (por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado/a en educación física) y, de manera más conceptual y tácita, la **Resolución de 18-9-2018** de la Secretaría General de Universidades, referente al plan de estudios del Grado en CAFD, ambos textos legales **incluyen la gestión como contenido troncal en el currículum de estos estudios universitarios.**

Resulta igualmente relevante citar la **jurisprudencia** que ha sentado el Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Comunidad Valenciana (**COPLEFCV**), logrando la anulación de plazas denominadas literalmente "Gestor Deportivo" por no exigir la titulación específica de CAFD (sentencias del TSJCV en La Vall d'Uixo, 2012, y del Juzgado Contencioso nº 7 de Valencia en Requena, 2008).

**La prevalencia del título CAFD en las funciones de gestión** fue reafirmada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (STSJ Madrid, Sección 1ª, 13-10-2020), que revocó la sentencia de primera instancia contra el Ayuntamiento de Madrid, estableciendo como *ratio decidendi* (razón para la decisión) que: FJ 6º: (...)

*No debe resultar dudoso que los puestos ofertados, en las funciones a desempeñar, están íntimamente ligados tanto al campo del deporte como al de la gestión llegando, respecto de aquél, a corresponderse sustancialmente con las funciones que para los Directora Deportiva/Director Deportivo se recogen en el artículo 11 de la Ley 6/2016. De hecho, como criterio de experiencia figura, únicamente, la valoración de experiencia previa en funciones similares, siendo muy relevante aquella adquirida en la planificación y programación deportiva y/o en la dirección y coordinación de equipos humanos. Resulta imposible desempeñar completamente el puesto sin los conocimientos de la profesión del deporte, lo que conlleva una infracción del principio general de protección del usuario establecido en el artículo 2 de la Ley 6/2016.*

En conclusión, se argumenta que **el concepto de "Gestión" carece de sustantividad profesional propia**. Por consiguiente, debe considerarse **absorbido dentro del ámbito de la profesión regulada de director/a deportivo/a**, a la cual sí se le otorga la protección de un bien jurídico fundamental: "la salud". Esto convierte a la gestión en una función accesoria e instrumental para el cumplimiento del fin principal de la dirección deportiva (Art. 10.b, L. 2/2022). Esta postura está amparada por la Constitución Española (Art. 43.3 CE) y por la doctrina constitucional que exige "*nuevas exigencias de cualificación*" para los profesionales de las actividades físicas y deportivas a fin de proteger la salud de los usuarios, especialmente de los menores de edad (STC 194/1998, Fundamento Jurídico Séptimo).